

Secretaría de Fomento no le comuniqué la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 23 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 118.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.º La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, pueda modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescritos por el presente decreto.

“Art. 2.º En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

“Art. 3.º Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

“I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

“II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

“III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

“IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

“V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

“VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

“VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

“Art. 4º En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

“Art. 5º Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

“Art. 6º Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará presentar la caución conforme á las reglas siguientes:

“I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado presentará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

“II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos, ni exceda de diez mil.

“El Juez tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que debe prestarse la caución.

“III. Si cuando se promueva el incidente sobre li-

bertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculcado, sin que previamente caucione por la cantidad que á juicio del Juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

“Art. 7º La caución podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jufatura de Hacienda ó en Establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

“Si el inculcado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, se constituya fiador, obligándose á presentarle siempre que se le ordene y á pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

“El Juez solamente podrá aceptar como fiador á la persona que tenga las siguientes condiciones:

“I. Capacidad para obligarse.

“II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

“Cuando la fianza no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

“El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

“Art. 8º. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del art. 6º, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

“Art. 9º. En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caución, se ejecutarán desde luego, á reserva de que las confirme ó revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, á quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

“Art. 10. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio,

sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

“Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

“Art. 11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

“Si concluído el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

“Art. 12. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculcado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculcado la pena del delito por que se le juzgue.

“Art. 13. Si el inculcado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la

responsabilidad civil y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 6º, fracción III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

“Art. 14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

“Art. 15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución, y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

“*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889.

NUMERO 119.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause conforme al Arancel vigente, una cocina económica que se destina al servicio de la Penitenciaría de Guadalajara, dictándose por la Secretaría da Hacienda á la aduana por donde se verifique la importación, las órdenes conducentes para resguardo de los interereres fiscales.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Diciembre 19 de 1889

NÚMERO 120.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El C. Secretario de Guerra, con fecha 5 del actual, me dice:

"Hoy digo á los jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

"En tanto las Cámaras de la Unión decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la Zona marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes, concesionarios en la actualidad de dichos terrenos, en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual á las oficinas de Hacienda respectivas, previo contrato formulado ante ellas, con intervención de la autoridad marítima jurisdiccional, sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposición, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupación de la Zona, haciéndose no obstante efectivos desde el día 1º del corriente mes los derechos de la Federación sobre los mencionados arrendamientos.

"El mismo Supremo Magistrado recuerda á las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligación de vigilar estricta y cuidadosamente que ningún con-

cesionario instale en dicha zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, solo autoriza para el establecimiento de construcciones ligeras ó de fácil eliminación, sin que por ningún concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan trasladar la concesión sin conocimiento y permiso previo de esta misma Secretaría.

“Lo comunico á vd., á efecto de que lo haga saber á las oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría, el plano de la zona marítima, de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precisión los terrenos ocupados, con expresión de la extensión superficial, nombre del concesionario y fechas de instalación y de permiso para verificarlo, especificando por último, muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.”

“Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.”

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1889.

NÚMERO 121.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. José D. Rivera Alvarez, para la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Natívitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. José D. Rivera Alvarez para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Natívitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de la manera siguiente:

“Partiendo del cerro de Fiacalco, se medirán al Norte 5 kilómetros: del mismo punto, hacia el Sur, se medirán 20 kilómetros; esta línea que será recta tendrá así un desarrollo de 25 kilómetros de longitud; la amplitud de la zona será de 20 kilómetros ó sea 10 por